



FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTIZIA **DE GALICIA**

A Coruña, a 5 de diciembre de 2007

INTRUCCIÓN EN RELACIÓN CON LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL

De conformidad con el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dirige a la Guardia Civil de Tráfico, Policías Locales y Jefaturas Provinciales de Tráfico de la Comunidad Autónoma de Galicia, la presente Instrucción para el mejor cumplimiento de sus funciones relacionadas con los delitos contra la seguridad vial con motivo de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre (BOE 1.12.07), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial.

PRIMERA

Velocidad excesiva (art. 379 apartado 1º): *“El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente...”*

En la elaboración de los atestados por este nuevo tipo delictivo es necesario que se haga constar de forma precisa:

A) En relación a la descripción de los hechos:

1- El tipo de vía en la que se produce el hecho para determinar si se trata de urbana o interurbana: será vía interurbana toda vía pública situada fuera de poblado y vía urbana toda vía pública situada dentro de poblado. Las travesías tienen la consideración de vía interurbana (Anexo I de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial-LT-).

2- Se debe indicar la velocidad máxima del tramo fijada a través de las correspondientes señales (artículo 47 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación -RGC-), indicando, si es posible, el punto kilométrico donde se encuentra instalada la señal.



3- En vías interurbanas, el tipo de vía y de vehículo con la velocidad máxima fijada (artículo 48 RGC).

4- Si se trata de vías urbanas y travesías, en caso de no existir señalización específica, indicación de que se aplica la velocidad máxima genérica (artículo 50 RGC).

5- En el caso de carreteras convencionales fuera de suelo urbano, si el vehículo infractor está realizando una maniobra de adelantamiento (artículo 51 RGC).

6- Las circunstancias personales del conductor que motiven una variación en los límites de velocidad, si se trata de un conductor novel y si se trata de determinados vehículos o conjuntos de vehículos por sus especiales características o por la naturaleza de su carga (artículo 52 RGC).

7- También resultará conveniente hacer constar otros datos que puedan incidir en el riesgo para la circulación de la conducta denunciada y especialmente, las circunstancias climatológicas y de visibilidad, así como la existencia de otros vehículos u usuarios de la vía, las características de ésta (peligrosidad del tramo, descripción de éste, existencia en las inmediaciones de centros o establecimientos de todo tipo que pudieran incidir en la presencia de otras personas, etc.) y cualquier otra de análoga significación.

B) En cuanto a la determinación de la velocidad a la que circula el infractor:

1- Se aportará, si la hubiera, la medición de la velocidad con los correspondientes instrumentos o sistemas de medida de la velocidad de circulación de vehículos a motor o cinemómetro. Éste habrá de cumplir los requisitos previstos en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, que establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida y, específicamente en la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

2- Con el atestado se acompañará la correspondiente filmación, en la cual el vehículo cuya velocidad se mide deberá identificarse sin ambigüedad, o el registro fotográfico, con los requisitos previstos en la citada Orden.



3- Respecto al posible margen de error del cinemómetro, cabe aplicar el del 7%, máximo permitido por la Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre.

4- Se identificará el cinemómetro con el que se hubiere hecho la medición y se acompañará el correspondiente certificado de verificación, del que tiene que disponer el titular.

5- Cabe la acreditación de la comisión del delito por otros medios, como puede ser mediante la declaración de los agentes que hubieran observado el hecho delictivo y que, con la observación de la velocidad de su propio vehículo en relación con la que llevase el del imputado, pudiesen determinar de forma aproximada la velocidad a la que circulaba.

C) Identificación del infractor:

1- Es necesario que en la denuncia o en el atestado por los cuales se inicie el procedimiento penal quede identificado el supuesto autor de los hechos:

A - Se detendrá el vehículo en el momento en el que se producen los hechos, siempre que sea posible, y se identificará al conductor.

B - O bien se contará con los medios técnicos que permitan su correcta identificación (como puede ser a través de la propia fotografía del radar).

C - O bien se realizarán las diligencias necesarias para su identificación.

2- Se hará constar el tipo de permiso de conducir que tiene el imputado.

Por lo que respecta a los cinemómetros fijos conectados con el Centro de Gestión de Tráfico dependiente de la DGT, cuando tengan constancia de un hecho constitutivo de delito pasará el tanto de culpa al Fiscal de Seguridad Vial de la provincia en la que se ha producido el hecho (artículo 65.1 LT). Se remitirá la correspondiente filmación o el registro fotográfico, con los requisitos previstos en la Orden, se identificará el cinemómetro con el que se hubiere hecho la medición y se acompañará el correspondiente certificado de verificación. Además, se acompañará la titularidad del vehículo y el domicilio que figure en el Registro de Vehículos.



SEGUNDA

Exceso alcohólico (art. 379 apartado 2º): *“el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 mg por litro o una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro”.*

La nueva regulación legal conlleva que las pruebas de detección alcohólica pasen a tener un carácter esencial en la prueba del delito pues la tasa de alcohol pasa ser un elemento típico por lo que se habarán de cumplir los siguientes requisitos:

1- Los etilómetros con los que se realicen las pruebas han de estar oficialmente autorizados, para lo cual deben reunir los requisitos establecidos en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida y, específicamente, en la Orden ITC/3707/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado, en la que se exige un examen administrativo.

2- El etilómetro digital no cumple los requisitos fijados en estas normas por lo que las pruebas que se realicen no reúnen todas las garantías y no son aptas, por sí solas, para servir de prueba en el procedimiento judicial.

3- Deben efectuarse dos pruebas de alcoholemia con los etilómetros evidenciales que hayan superado los controles administrativos establecidos en la regulación citada, sin perjuicio de que pueda realizarse una prueba previa de despistaje o comprobación previa con los etilómetros digitales.

4- Los resultados de las dos pruebas con los etilómetros evidenciales, junto con los comprobantes de los resultados, los datos de identificación del aparato empleado y su certificado de verificación oficial han de recogerse en el atestado que se elabore.

5- Se habrá de informar al imputado de las pruebas a efectos de contraste de análisis de sangre, orina u otros análogos, de forma clara y comprensible, y hacer constar su respuesta en el atestado. Igualmente, debe hacerse constar la información del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia.



6- Debe mantenerse la diligencia de signos externos que se venía realizando hasta ahora.

7- Se elaborará atestado cuando las 2 pruebas con etilómetro superen la tasa de 0,60 mg/l.

TERCERA

Negativa a someterse a las pruebas (artículo 383): *“El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores”...*

Las modificaciones en este tipo delictivo tienen las siguientes consecuencias:

1- Se elaborará atestado en todos los casos de negativa injustificada a someterse a las pruebas, con independencia de que haya o no síntomas de embriaguez o el conductor se encuentre implicado en un accidente o haya cometido una infracción administrativa.

2- En el atestado se debe hacer constar que se le ha requerido para su realización y que se le ha informado de que, en caso de negarse, puede incurrir en un delito de negativa del artículo 383 del Código Penal.

CUARTA

Conducción con pérdida de vigencia del permiso por pérdida de puntos (artículo 384, primer párrafo): *“El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente”...*

En los atestados que se elaboran por este nuevo tipo delictivo debe constar:

1- La existencia del acuerdo del Jefe Provincial de Tráfico por el que declara la pérdida de vigencia de la autorización para conducir cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados (artículo 63.6 LT y artículo 41 bis del Reglamento General de Conductores), indicando su fecha.

2- Con el atestado se acompañará copia de dicho acuerdo que se obtendrá de la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico por el medio más rápido posible.



QUINTA

Conducción sin permiso (artículo 384, segundo párrafo): *“la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.»*

1- No entrará en vigor hasta el 1.5.08, con lo que los supuestos de conducción teniendo privado el derecho de conducir como medida cautelar judicial o por Sentencia firme se continuarán tramitando como delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código Penal.

2- En cuanto a las cuestiones planteadas por la conducción sin permiso se abordarán en una futura Instrucción.

Lo decreta y firma el Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Fdo: Carlos Varela García